

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto

PROCESO No. 76-001-23-33-005-2016-00156-00
ACCIONANTE: NATALIA MARÍA ESCOBAR GUERRERO
ACCIONADOS: ESPACIO VITAL CONSTRUCCIONES S.A. – ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
– FERNANDO ACOSTA OSPINA CURADOR URBANO No. 1 DE CALI –
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
(CVC) – MUNICIPIO DE CALI (V.)
ACCIÓN: POPULAR

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali (V.), trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a pronunciarse mediante la presente providencia, sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la actora popular, en contra del Auto del 27 de abril de 2016 mediante el cual el Despacho abrió el proceso a pruebas.

ANTECEDENTES

La señora Natalia María Escobar Guerrero, interpuso acción popular en contra de Espacio Vital Construcciones S.A., de la Alianza Fiduciaria S.A., el señor Fernando Acosta Ospina Curador Urbano No. 1 de Cali, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y del Municipio de Cali (V.).

Mediante Auto Interlocutorio del 27 de abril de 2016 (fls. 777 a 779 del C. Ppal. No. 2) se abrió el proceso a pruebas, providencia que se notificó por estado No. 073 del 29 de abril de 2016 (f. 779 Vto. del C. Ppal. No. 2).

Mediante escrito del 04 de mayo de 2016 (fls. 788 a 799 del C. Ppal. No. 2), la apoderada de la parte accionante presentó recurso de reposición contra la referida providencia.

EL AUTO IMPUGNADO

Mediante Auto interlocutorio del 27 de abril de 2016, el Despacho rechazó por improcedente la solicitud de inspección judicial con la asistencia de peritos, y en su lugar se decretó única y exclusivamente la inspección judicial, para lo cual se argumentó que la acción popular se rigen en materia probatoria por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el cual no consagra la inspección judicial con la comparecencia de peritos, y ello precisamente, porque el Nuevo Estatuto Procesal Civil cuya filosofía es del sistema oral, sólo consagra la prueba pericial presentada con la demanda o su contestación, o decretada oficiosamente por el Juzgador.

LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la actora popular presentó memorial en el cual manifiesta que interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual informó que al momento de solicitarse la prueba no se pretendía la inspección judicial con intervención de peritos, sino que se solicitaban dos (02) pruebas de forma aislada, es decir, por un lado la inspección judicial y por el otro una prueba pericial para que un perito Arquitecto y otro perito Ingeniero Hidráulico o Ambiental procedieran a emitir una experticia determinando exactamente cuáles son las infracciones urbanísticas y ambientales en las cuales incurrió la Constructora demandada.

Con fundamento en lo anterior solicitó la revocatoria del Auto de Pruebas, para que fuera decretada la prueba pericial solicitada en la demanda, para lo cual adujo que en el trámite de las acciones populares sí resulta dable solicitar el decreto de un dictamen pericial sin necesidad aportarlo con la demanda, toda vez que el artículo 29 de la Ley 472 de 1998 que regula las acciones populares, claramente establece que en el trámite de estas acciones resultan procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, pero de ninguna manera estimó que la procedencia o la etapa procesal para solicitarlas o aportarlas debía corresponder con los parámetros del Estatuto Procesal Civil, máxime que en las acciones populares que son conocidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2012 en su artículo 212 sí prevé el dictamen pericial a solicitud de parte.

Finalmente solicitó la apoderada de la demandante, que en el evento de desestimarse los anteriores argumentos, se acuda a la facultad oficiosa para decretar la prueba pericial, debido a la necesidad de la misma para demostrar si los hechos señalados en la demanda efectivamente sucedieron o no en la forma como fueron expuestos.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el análisis de fondo del asunto, esta Magistratura analizará la procedencia del

recurso de reposición.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Si bien no existe norma especial sobre la procedencia del recurso de reposición frente al Auto de pruebas al interior de la acción popular, lo cierto es que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, contra las decisiones adoptadas en el trámite de las acciones populares, sólo resulta procedente la interposición del recurso de reposición, salvo en los casos del auto de rechazo de la demanda, ya que por vía de jurisprudencia el Consejo de Estado ha señalado que contra el mismo sí resulta procedente el recurso de apelación, pero ese no sería el objeto de análisis del presente caso, razón por la cual desde este instante se anuncia que se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del Auto de pruebas.

Así las cosas, procede el Despacho a desatar el recurso interpuesto conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, se indica que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de demandante, se basa en los siguientes dos argumentos, el primero de ellos tendiente a indicar que la prueba solicitada no era la inspección judicial con intervención de peritos sino dos (02) pruebas separadas, y el segundo señalando que en el curso de las acciones populares sí resulta dable el decreto de la prueba pericial a solicitud de parte, y no necesariamente aportada con la demanda o decretada de oficio.

En relación con el primero de los argumentos, tiene el Despacho para manifestar que el mismo simplemente busca tergiversar la solicitud probatoria, lo cual no resulta ser una práctica jurídicamente apropiada, pues independientemente de que en las acciones populares existan pocos formalismos debido a la no necesidad de presentación de la demanda mediante Abogado (Derecho de postulación), lo cierto es que dicha situación vulnera el principio de lealtad que rige en todos los procesos judiciales, pues no puede la apoderada de la accionante valerse del desconocimiento jurídico de la señora Natalia María Escobar Guerrero quien en un inicio actuaba sin apoderado, para intentar deformar realmente la prueba al tenor en el que realmente fue solicitada desde la

presentación de la demanda.

Respecto del segundo argumento, debe manifestar el Despacho que precisamente es el artículo 29 de la Ley 472 de 1998 el que determina que las pruebas en el trámite de las acciones populares, son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, veamos:

*"ARTICULO 29. CLASES Y MEDIOS DE PRUEBA. Para estas acciones **son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil**, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley."*

Ahora bien, al verificar el Código General del Proceso, no se aprecia que el mismo consagre como prueba el dictamen pericial a solicitud de parte, razón por la cual mal podría tenerse como prueba, aquella que no ha sido consagrada en el estatuto procesal civil.

De otro lado, y atendiendo al argumento de la recurrente mediante el cual indica que por encontramos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sería dable la aplicación de la Ley 1437 de 2011, el cual sí permite el decreto de dictámenes periciales a solicitud de parte, tiene el Despacho para manifestar, que en tratándose de las acciones populares de las cuales conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sí es dable aplicar el CPACA pero respecto de aquellos aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998, sin embargo, en relación con los aspectos probatorios, el mismo artículo 29 de la Ley 472 de 1998 remite expresamente al estatuto procesal civil, y en esa medida no es dable jurídicamente aplicar el CPACA.

De conformidad con el análisis en precedencia, y sin que los argumentos esgrimidos por la apoderada recurrente tengan la entidad suficiente para modificar la decisión ya adoptada por el Despacho, se anuncia que no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la actora de tutela, en contra del Auto Interlocutorio proferido por este Despacho el día 27 de abril de 2016.

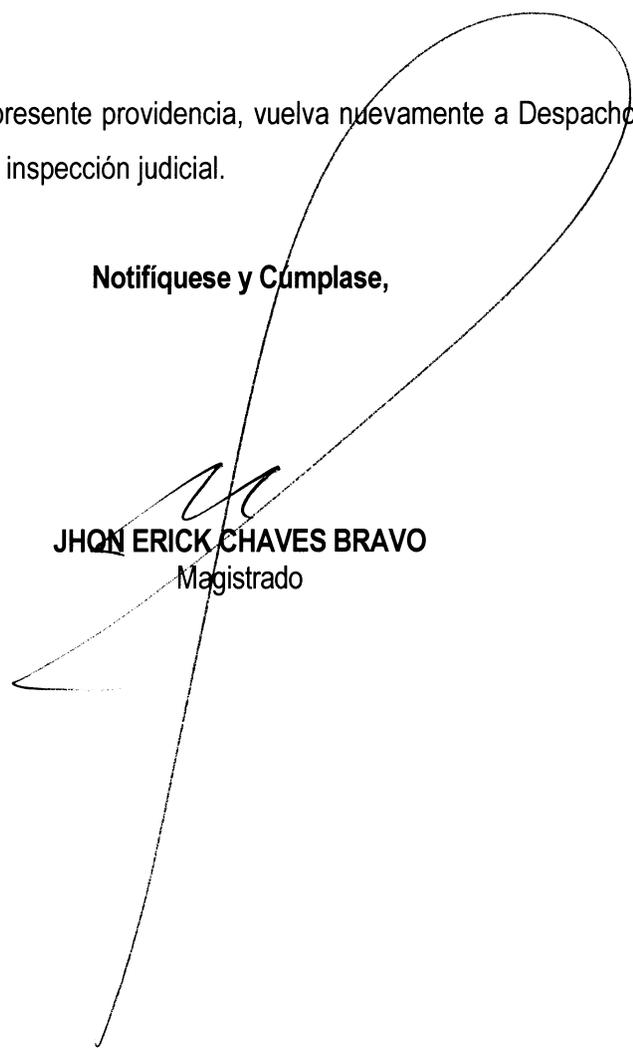
SEGUNDO.- No Reponer el Auto Interlocutorio proferido el 27 de abril de 2016 mediante el cual el Despacho abrió el proceso a pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta



providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva nuevamente a Despacho para fijar nueva fecha para la realización de la inspección judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO : 76111-33-33-002-2014- 00192-01
ACTOR : MONICA ALEXANDRA RIVAS HURTADO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO TULUA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE TULUA
ACCIÓN : POPULAR

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016).

Allegado por reparto la presenta Acción Popular presentada por las señores MONICA ALEJANDRA RIVAS HURTADO, ISABEL CRITINA TORO GOMEZ Y ANGELA NATALIA VASQUEZ LOZANO, en contra del MUNICIPIO TULUA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TULUA (V), con el fin de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada (205 a 210), en contra de la Sentencia No. 008 del 29 de enero de 2016, por medio de la cual el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA resolvió declarar que el Municipio de Tuluá -Valle del Cauca es responsable de la vulneración a los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente consagrados en el artículo 4º literales g) y l) de la Ley 472 de 1998, por lo que el Despacho

RESUELVE

- 1.- ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (205- 210), en contra de la Sentencia No. 008 del 29 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga.
- 2.- En el término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir pruebas de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

3.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en armonía con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y observando la no necesidad de celebrar audiencia, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido dicho término dese traslado al Ministerio Público por diez (10) días para que emita su concepto, sin retiro del expediente

4.- Notifíquese personalmente esta Providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO